

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Personas Indeterminadas
Radicado	05001 40 03 028 2021 00627 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

La entidad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y PERSONAS INDETERMINADAS**.

El Despacho por auto del 31 de mayo de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó oportunamente memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó íntegramente, por las razones que se explicarán a continuación.

La exigencia contenida en el numeral quinto era que se anexará un nuevo poder, que contenga la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 del C.G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado optó por aportar un mandato otorgado conforme al Decreto mencionado, y para ello arrimó, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder y, por otro lado, el mensaje de datos, donde se observa que el correo fue remitido desde la dirección electrónica notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co, sin embargo, el contenido que allí aparece (6. PODER COCU0007N1 subsanada.docx) no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Despacho que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Así mismo, el requisito del numeral séptimo tampoco fue subsanado por la parte actora, y aunque el apoderado solicita que se otorgue un término adicional para cumplirlo, al tenor del Art. 13 ibidem no es posible acceder a ello, dado que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f35bb214178a00292bf30d2fd1e6c70a9e94a652b94d56044cf856d17e1c911

Documento generado en 15/06/2021 06:14:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>